

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO*Aprobación inicial de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, en la zona del Callejón del Quebradizo*

III.C.1186

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 1986, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar inicialmente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, en la zona del Callejón del Quebradizo.

De conformidad con la legislación vigente se somete dicho acuerdo, juntamente con el expediente instruido, a información pública durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, poniéndose de manifiesto en la Unidad de Urbanismo de este Ayuntamiento a efectos de las alegaciones que durante tal plazo se estime oportuno interponer.

Logroño, 11 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

Aprobación de la corrección del error detectado en el Plano 3N-9 del Plan General de Ordenación Urbana

III.C.1187

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 1986, adoptó entre otros, el acuerdo de aprobar la corrección del error detectado en el Plano 3N-9 del Plan General de Ordenación Urbana de Logroño, consistente en que en el patio de manzana delimitado por las calles Labradores, Huesca, Vélez de Guevara y Somosierra debe prevalecer lo recogido en el Plano 4N-9, es decir, existencia de dos calificaciones: espacio libre de uso y dominio privado (al Este) y usos complementarios de la vivienda (al Oeste).

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el art. 1.1.6 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Logroño.

Logroño, 11 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

Aprobación definitiva del Estudio de Detalle Río Cava II

III.C.1188

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 1986, adoptó entre otros, el acuerdo de aprobar definitivamente el Estudio de Detalle Río Cava II, referido al Plan Parcial Río Cava II (Unidad de Actuación U.20 del Plan General de Ordenación Urbana de Logroño).

Lo que se publica en cumplimiento de la legislación vigente, significándose que contra dicho acuerdo puede interponerse recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento Pleno dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, considerándose requisito previo al contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos, que se habrá de interponer dentro de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si fuere expreso, y, si no lo fuere dentro de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición; entendiéndose que podrá Vd. utilizar cualquier otro recurso, si lo cree conveniente.

Logroño, 11 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE MUNILLA*Aprobación de varias Ordenanzas*

III.C.1146

D. Esteban Yanguas Andrés Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munilla hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 70-dos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1986, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1º.— Aprobación definitiva de los tributos siguientes:

Contribuciones especiales, Servicio de recogida domiciliar de basuras y Prestación personal y de transportes, así como las correspondientes Ordenanzas fiscales.

2º.— Exponer al público el acuerdo definitivo adoptado mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja.

En su cumplimiento se hace público a continuación, el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales aprobadas.

ORDENANZA FISCAL. Nº 11.— CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir.

Art. 1º. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se aplicarán contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2º.— Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Art. 3º. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedido o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local o Consorcio y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando están organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4º. 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamientos y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

k) Obras de desecación y sancamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

Obligación de contribuir.

Art. 5º. 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o en que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando el expediente de aplicación figure como contribuyente quien sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigirse la acción